

11.- El Consejo de Gobierno podrá desarrollar, al amparo de lo señalado en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento en relación con el personal directivo profesional.

ARTÍCULO 66.- DE LA NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Se da una nueva redacción al artículo 66.1.

1. Son órganos colegiados de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla aquellos que se creen dentro de las estructuras orgánicas de las Consejerías o de la Presidencia y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento o consulta, seguimiento o control y que actúen integrados en la Administración de la Ciudad Autónoma o en alguno de los organismos de ella dependientes.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el apartado 2º del artículo 15 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrán constituirse órganos colegiados en la Administración de la Ciudad en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales.

ARTÍCULO 67.- DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS Se da una nueva redacción al artículo 67.

La constitución de un órgano colegiado tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, los extremos previstos en el artículo 49 del presente Reglamento debiendo cumplir los requisitos de publicidad determinados en el artículo 15.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 68.1 : DEL DECRETO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Se da una nueva redacción al artículo 68.1.

1 El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, al tomar posesión de su cargo o cuando se produzca una modificación de las estructuras de gobierno, propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, un Decreto en el que se establezcan las competencias que le correspondan a la Presidencia y a cada una de las diferentes Consejerías en las que se estructure en cada momento el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla. El citado Decreto de Distribución de competencias tendrá carácter de norma meramente organizativa y se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento. A la estructura básica establecida por el Decreto de competencias se adecuarán los Reglamentos Organizativos de la Presidencia y de cada una de la Consejerías.

ARTÍCULO 75 .- DE LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN Y DE LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS.

Se añade un nuevo apartado, el 5º al artículo 75.

5. Los encargos a medios propios personificados previstos en los artículos 32 y concordantes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, como instrumentos en virtud de los cuales una entidad ejecuta de forma directa una prestación propia de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, en su caso, valiéndose de una persona jurídica distinta, que puede ser de naturaleza pública o privada, serán aprobados por el Consejo de Gobierno, salvo cuando su valor estimado supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, o en cualquier caso, los seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, en cuyo caso corresponderá al Pleno de la Asamblea.

ARTÍCULO 76.- DE LA DELEGACIÓN DE FIRMA.

Se da una nueva redacción al Punto 3º del artículo 76.

3. Para la validez de la delegación de firma no será necesaria su publicación.

Artículo 83.- DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Se da una nueva redacción al artículo 83.

1. A los efectos del presente Reglamento se entenderá como expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa en los términos de la legislación estatal, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes, de acuerdo con la legislación estatal, deberán ser electrónicos.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, Decretos, Órdenes, Acuerdos, Resoluciones, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos.

Las Secretarías Técnicas dictarán instrucciones en esta materia.